

**INFORME 9/2020 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 30 DE JUNIO DE 2020, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL Y AL FONDO DE COHESIÓN [COM (2020) 452 FINAL] [COM (2020) 452 FINAL ANEXO] [2018/0197 (COD)]**

**ANTECEDENTES**

**A.** El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

**B.** La Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 30 de julio de 2020.

**C.** La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 16 de junio de 2020, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada D.<sup>a</sup> Marta Martín Llaguno (GCs), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

**D.** Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad.

**E.** La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 30 de junio de 2020, aprobó el presente

**INFORME**

**1.-** El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que “*el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*”. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, “*en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en*

*que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”.*

**2.-** La Propuesta legislativa analizada se basa en los artículos 177, 178 y 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 177*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 178, el Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, y tras consultar al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, determinarán las funciones, los objetivos prioritarios y la organización de los fondos con finalidad estructural, lo que podrá suponer la agrupación de los fondos. Mediante el mismo procedimiento, se determinarán asimismo las normas generales aplicables a los fondos, así como las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia y la coordinación de los fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes.*

*Un Fondo de Cohesión, creado con arreglo al mismo procedimiento, proporcionará una contribución financiera a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte.*

*Artículo 178*

*Los reglamentos de aplicación relativos al Fondo Europeo de Desarrollo Regional serán tomados por el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.*

*En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», y al Fondo Social Europeo, seguirán siendo aplicables, respectivamente, las disposiciones de los artículos 43 y 164*

*Artículo 349*

*Teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Cuando el Consejo adopte dichas medidas específicas*

*con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.*

*Las medidas contempladas en el párrafo primero se referirán, en particular, a las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión.*

*El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.”*

**3.-** En enero el Centro Europeo de Control y Prevención de Enfermedades (ECDC) ya alertó sobre la incidencia que la enfermedad detectada en la provincia china de Hubei provocada por un tipo de coronavirus podía tener para la Unión Europea. En cuestión de semanas, Italia y España se veían sumidas en una epidemia de alta gravedad que, finalmente, fue declarada como pandemia mundial por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el pasado 11 de marzo.

Finalmente, unas semanas después, la Unión Europea y, especialmente, nuestro país se enfrentaban a la peor emergencia sanitaria en un siglo por la COVID-19 y a la peor crisis económica de las últimas décadas. Como resultado, en torno a 40.000 españoles se estima que hayan perdido la vida, y casi 250.000 han contraído la enfermedad. Las ciudades y regiones europeas, especialmente las corporaciones locales y las Comunidades Autónomas españolas, han tenido que enfrentarse a la primera línea de batalla contra la COVID-19.

Por ello, y gracias al trabajo del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea, se plantearon reformas de los instrumentos que regulan los Fondos Estructurales y de Inversión. De este modo, las instituciones de la Unión Europea han trabajado desde el primer momento por tender la mano a las corporaciones locales y Comunidades Autónomas y ofrecerles flexibilidad para acometer el gasto sanitario necesario para contener la expansión de la enfermedad.

Este reglamento que nos ocupa, y que data de 2018, supone precisamente un necesario punto de partida para asegurar que el diseño, la gestión y la ejecución de los fondos europeos en el futuro se hacen de forma más ajustada a las necesidades reales de los beneficiarios, algo especialmente necesario en este contexto de crisis derivada de la emergencia sanitaria por la COVID-19.

Este reglamento, por tanto, recoge: (1) las prioridades y los temas principales abordados por el FEDER y el Fondo de Cohesión; (2) el marco de indicadores para hacer su seguimiento; y (3) el enfoque en territorios específicos, especialmente en lo referente al

desarrollo urbano sostenible (un 6% de los fondos FEDER) y las regiones ultraperiféricas (con mayor flexibilidad y compensaciones por los costes de transportes e inversiones). Sin embargo, la nueva propuesta de Marco Financiero Plurianual 2021-2027 que la Comisión Europea ha puesto sobre la mesa del Consejo Europeo puede llevar aparejados nuevos cambios y actualizaciones en estas áreas.

### Objeto de la Propuesta

Esta Propuesta de reglamento aspira, por tanto, a simplificar los procesos mediante los cuales los beneficiarios acceden a fondos europeos, eliminando barreras existentes, así como a reorientar las prioridades de inversión de los instrumentos financieros a los que afecta. Además, esa reforma viene informada por evaluaciones ex post del impacto real de los fondos FEDER y de Cohesión, así como por contribuciones realizadas por partes interesadas.

### Principio de subsidiariedad

El artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que la Unión Europea “desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial” y, para ello, “se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas”. Los objetivos del FEDER se exponen en el artículo 176 del TFUE y los del Fondo de Cohesión se exponen en el artículo 177 del TFUE. Esta acción es, en cualquier caso, compartida con los Estados miembros, que ejercen también competencias de gestión de los fondos europeos.

A su vez, la propia Propuesta se acompaña de contribuciones de partes interesadas que explican la importancia de que la Unión Europea se involucre en estas inversiones. Por ejemplo, en algunos Estados miembros el FEDER y el Fondo de Cohesión representan al menos el 50% de la inversión pública; de lo contrario estos Estados miembros no tendrían capacidad financiera para llevar a cabo tales inversiones. Además, la inversión a escala europea garantiza una mayor igualdad de condiciones para las empresas de toda la Unión Europea, especialmente para las PYMES, cuyas oportunidades podrían verse afectadas por las capacidades financieras de los Estados miembros en los que se encuentran radicadas, poniendo en cuestión la integridad del mercado único.

En definitiva, dado que los objetivos de esta Propuesta van más allá del interés y beneficio exclusivos de uno o varios Estados miembros; que sus objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros de manera individual; y que la gestión de los fondos europeos se realiza de forma compartida con los Estados miembros, podemos concluir que esta Propuesta cumple plenamente el principio de subsidiariedad.

## CONCLUSIÓN

**Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.**